



**Recurso nº 43/2023 C. A. Principado de Asturias 1/2023**

**Resolución nº 191/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. J.C.O., en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV), contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación para el “*Servicio de conservación, mantenimiento, y contrata de los cementerios municipales de Gijón que gestiona la sociedad mixta Cementerios de Gijón S.A. (CEGISA)*”, con expediente 2-2022, convocado por el Consejo de Administración de Cementerios de Gijón, S.A. (CEGISA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del consejo de administración de la sociedad mixta de cementerios de Gijón, S.A. (CEGISA), se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto y los pliegos rectores en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de diciembre de 2022, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 1.123.464,01 y señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 26 de enero de 2023, a las 10:00 horas.

**Segundo.** El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Tercero.** Disconforme con el contenido de los pliegos rectores de este contrato de servicios de conservación, mantenimiento, y contrata de los cementerios municipales de Gijón que gestiona (CEGISA), la representación de SAV ha formalizado en sede electrónica y con fecha



de 11 de enero de 2023, el presente recurso especial en materia de contratación instando expresamente la declaración de nulidad de la cláusula 15.1 del pliego que contiene como criterio de adjudicación, la existencia de una sede física abierta en el término municipal de Gijón.

**Cuarto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Quinto.** Por resolución de la Secretaria General, por delegación de éste, con fecha 19 de enero de 2023, se ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

**Segundo.** La recurrente, tiene un objeto social afín a las prestaciones objeto del contrato que se licita y, además, impugna una cláusula de los pliegos que considera de “arraigo territorial”, por lo que restringe a su entender, de manera injustificada, la concurrencia y sus posibilidades de participar en la licitación, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la cláusula del pliego impugnada, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de



la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP, los pliegos.

**Cuarto.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conferido por el artículo 50 de la LCSP y se ha dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales de este recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** El recurso se centra en la impugnación de la cláusula 15.1 del cuadro de características particulares del contrato relacionada con los criterios de valoración cuantificables automáticamente o mediante fórmulas del cuadro de características que atribuye una valoración de 10 puntos a las empresas que acrediten la existencia de una sede física abierta al público en el Concejo de Gijón.

En opinión de la recurrente, este criterio objetivo de adjudicación propio de un “arraigo territorial” contraviene la normativa comunitaria y nacional y la reiterada jurisprudencia del TJUE, así como la consolidada doctrina de este Tribunal. En concreto, manifiesta la defensa de la impugnante que se está infringiendo el artículo 145.5 de la LCSP que establece que, los criterios de adjudicación deberán ser formulados con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y que deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Tras la cita de varios informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de resoluciones de este Tribunal, insta la anulación de este criterio de adjudicación por implicar una cláusula de arraigo territorial contraria a Derecho.

**Sexto.** El informe del poder adjudicador ha sido suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de CEGISA con fecha 27 de enero de 2023 y viene a reconocer la causa de impugnación esgrimida por la recurrente, implicando, por ende, una suerte de “allanamiento”, aceptando la anulación de la licitación.

De esta forma, advierte cuanto sigue:

*“Que en la representación que ostento, vengo a formular ESCRITO DE ALLANAMIENTO TOTAL de la demanda del recurso especial 43/2023 formulada contra el expediente de*



contratación interpuesto ante el TACRC por la entidad SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV).

*Se va a proceder a desistir de la actual licitación, para modificar los pliegos de forma que deje de ser un criterio de adjudicación la existencia de una “Delegación de Zona”, y, por el contrario, sea un compromiso de adscripción de medios a incluir como condición de ejecución del contrato previo a la formalización del mismo, que deberá justificarse por los medios admitidos en derecho.*

*Dicho allanamiento se produce en virtud antes de haberse contestado al recurso, dentro del plazo concedido al efecto.*

*SUPlico AL TRIBUNAL: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y se dicte sentencia por este Tribunal”.*

**Séptimo.** Llegados a este punto, debe indicarse que, a la vista de las afirmaciones contenidas en el informe, resulta evidente que el poder adjudicador se inclina por anular la licitación y volver a redactar de nuevo los pliegos con exclusión de la cláusula impugnada propia de un “arraigo territorial”.

En las resoluciones 294/2012, 409/2015, 831/2015 u 882/2015, así como en la 7/2016, citadas por la más reciente nº 1563/2021, de 11 de noviembre, hemos señalado respecto al allanamiento del órgano de contratación lo siguiente:

*“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP (ni en la actual LCSP), que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero- regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento , el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del*



*demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.*

La aplicación de los criterios establecidos en la doctrina de referencia ha de conducir a la estimación de este recurso pues, como se ha indicado más arriba, existe un allanamiento expresamente manifestado por el poder adjudicador en el que manifiesta que va a proceder a *“desistir de la actual licitación, para modificar los pliegos de forma que deje de ser un criterio de adjudicación la existencia de una “Delegación de Zona”.*

Por otra parte, en el presente caso, no se observa, en lo antes indicado por la entidad contratante, una infracción del ordenamiento jurídico en el allanamiento de la entidad contratante, que pudiera impedir la aceptación del allanamiento manifestado.

El allanamiento conlleva necesariamente la estimación de este motivo y la consecuente anulación de la cláusula impugnada, con retroacción del procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso especial interpuesto por J.C.O., en representación de SAV, contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación para el *“Servicio de conservación, mantenimiento, y contrata de los cementerios municipales de Gijón que gestiona la sociedad mixta Cementerios de Gijón S.A. (CEGISA)”*, con expediente 2-2022, convocado por el Consejo de Administración de CEGISA, con anulación de la cláusula impugnada y retroacción del procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos .

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES